

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,720.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Se hace saber que el dia 25 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las Estaciones telegráficas de Valencia y Castellon de la Plana, y el 30 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 19 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

(Gaceta núm. 1,722.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30,000 rs como suplemento

al capítulo 4.º, seccion duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 1727.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Tomás Sanchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina, por injurias á Juan Bautista Granés, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina por el Gobernador de la provincia de Toledo para procesar al Alcalde constitucional de dicha villa Don Tomás Sanchez de Poza, por injurias á Juan Bautista Granés, delegado de la cria caballar que fué del mismo punto.

Resulta de dicho expediente, que en 27 de Marzo de este año, los veterinarios de primera clase D. Juan Morcillo y Quevedo y Don

José Urruela y Cervino se quejaron al Alcalde de que el veterinario de segunda clase D. Marcelo Rodriguez, nombrado por el delegado de la cria caballar para reconocer los caballos padres y las yeguas que se presentaban para su cubrimiento, se excedia de las facultades que conceden los reglamentos vigentes á los veterinarios de su clase, y que solo están reservadas á los de primera.

Pasada la instancia á informe del Subdelegado de Veterinaria de aquel partido, lo evacuó manifestando la razon que asistia á los veterinarios demandantes, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1854, no podia el Rodriguez extender sus atribuciones, debiendo haberse concretado á las facultades que en dicha disposicion se les señalan.

En vista de este informe, el Alcalde ordenó que en atencion á que en el Real decreto citado se establecen terminantemente las diferentes clases de veterinarios y sus facultades; á que el D. Marcelo Rodriguez pertenecia á la clase segunda, y por tanto no estaba facultado para ejercer la ciencia más que en los actos que se expresan en la disposicion citada, entre las que no está comprendido el reconocimiento para la cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos; declaró que debia cesar en la comision que se le habia conferido para el reconocimiento de las yeguas, y que no cumpliendo esta resolucion, seria

castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Alcalde comunicó este decreto al delegado de la cria caballar, el cual contestó en oficio de 9 de Abril á dicha Autoridad manifestándole que no reconocia en él potestad para haber adoptado una pispocion semejante, puesto que al nombrar á D. Marcelo Rodriguez veterinario del depósito de la cria caballar de aquel distrito, habia obrado con arreglo á las facultades que le concedian los reglamentos del ramo; y que en su virtud el expresado Rodriguez *continuaría* ejerciendo su cargo; poniendo con letras mas abultadas aquella palabra. El mismo Alcalde, en oficio de 10 de aquel mes, contestando á aquellas frases, calificó la redaccion del citado oficio de *inconducente, desatento y algun tanto falto de respeto*; y siguiendo en la demostracion de su competencia en el asunto, expuso que no reconocia en el delegado la superioridad que presumia en la ciencia administrativa, y hasta le consideró incompetente en ella.

Habiendo recurrido ambos funcionarios al Gobernador de la provincia éste dispuso lo que creyó conveniente, desaprobando la conducta de los dos en el asunto. El delegado recurrió á la vez directamente al Ministro de Fomento, presentando seguramente con error la determinacion del Alcalde, puesto que la Real orden de 23 de Abril que en su virtud recayó, se funda en que el Alcalde dispuso que Don

Marcelo Rodriguez cesase en el cargo de veterinario en el depósito de sementales, cuando segun aparece del decreto de la Autoridad local y de su oficio del 10 de Abril al delegado, no le impidió continuar en semejante cargo, sino únicamente en el reconocimiento científico de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, que solo corresponde á la veterinaria de primera clase. Creyendo el delegado de la cria caballar injuriosos los términos empleados por el Alcalde en sus comunicaciones, entabló la competente demanda de injurias contra aquella Autoridad ante el Juzgado de Talavera; el cual, atendido el carácter del procesado y la materia que ha dado causa al procedimiento, visto el dictámen fiscal, impetró del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para continuar el proceso contra el mencionado Alcalde. El Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion, y remitió el expediente al Ministerio de la Gobernacion para su decision.

Considerando que al hacer saber el Alcalde al delegado de la cria caballar que el veterinario de segunda clase de aquel depósito D. Marcelo Rodriguez, no podia continuar los reconocimientos científicos de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, por estar estos reservados á los veterinarios de primera clase, procedió dentro del límite de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion vigente:

Considerando que por las circunstancias especiales del caso no envuelven injuria personal las palabras del Alcalde D. Tomás Sanchez de Poza, dirigidas á D. Juan Bautista Granés en el oficio de que se ha quejado este:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa para procesar, acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa, por suponerseles exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa en 1844 y 1845 por suponerseles exacciones ilegales en juicios de denuncias de daños causados por ganados en el término de aquella villa; autorizacion resistida por el Juez de primera instancia de Moguer al Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta del expediente que, á consecuencia de los indicios que resultaban en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Francisco Sales Camacho y otros, sobre falsedad en cierta diligencia para que fué comisionado, se mandó en 14 de Marzo de 1850 la formacion del ramo separado en averiguacion de los cargos que en aquel proceso resultaban contra D. Antonio Boza y D. Antonio Berrocal; Alcaldes de Villarrasa en 1844 y 1845; D. José Martin Salazar, Síndico y D. Francisco Ramirez Cruzado, Secretario, ámbos que lo fueron en aquel año del mismo Ayuntamiento, por abuso en el desempeño de sus respectivas funciones, á saber: haber exigido ilegalmente á José Alonso Dominguez y otros vecinos de la misma villa varias cantidades hasta de 15 duros en diferentes ocasiones, unas como multas y otras por su tolerancia en dejar pastar su ganado en terrenos vedados; cuyos hechos constan suficientemente probados por gran número de contribuyentes de la misma vecindad.

El Juez de primera instancia creyó deber remitir la sumaria á la Audiencia del territorio para que se sustanciase en primera instancia en dicho Tribunal, por el carácter de los funcionarios procesados; mas fué devuelta al Juzgado para que se siguiese en él por todos sus trámites, en atencion á que los hechos denunciados constituian un delito comun, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia á los Jueces ordinarios.

Se practicaron las diligencias

convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de las cuales apareció la culpabilidad de los procesados; y en su virtud el Juez dió aviso al Gobernador de la provincia de la formacion de causa con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1850. El Gobernador manifestó al Juzgado la necesidad en que se hallaba éste de impetrar la correspondiente autorizacion para continuar la causa contra los procesados; puesto que, si bien las faltas ó excesos podian calificarse de delitos comunes, se cometieron por los procesados como funcionarios administrativos; y pidió al Juzgado el tanto de culpa que resultase contra los reos, para acordar lo que correspondiese sobre la autorizacion.

El Juzgado remitió al Gobernador en 20 de Agosto el tanto de culpa solicitada, excitándole á que contestase terminantemente si consideraba necesaria su autorizacion para continuar la causa; y la Autoridad superior administrativa, oido el dictámen del Consejo de provincia, contestó al Juez que efectivamente la creia necesaria. Mas no conformándose con dicha resolucion, el Juzgado dictó auto manteniendo su acuerdo anterior. Habiendo sido confirmado por la Audiencia del territorio, avisó al Gobernador la remesa de autos al Ministerio de la Gobernacion; fundándose, entre otras razones, en que en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar á esta causa, los funcionarios de Villarrasa obraban como subalternos judiciales, y no como dependientes de la Administracion. El Gobernador por su parte ha remitido tambien el expediente gubernativamente instruido sobre este asunto.

Visto el art. 271 del Código penal que castiga al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes; y el 327 que prohíbe imponer, sin autorizacion competente, una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion en provecho propio:

Considerando que los delitos que se imputan á los procesados fueron cometidos en el ejercicio de funciones relativas á la policia ju-

dicial, por corresponderles esta en la época en que se cometió el delito, por lo cual deben considerarse los procesados como agentes de la jurisdiccion ordinaria.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna declarar no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por los Sres. Grijalbo, hermano, vecinos y del comercio de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria para que puedan practicar, dentro del término de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, la reforma de los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Sequillo, formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1849, á cuyo fin se pondrá á disposicion de los interesados el indicado proyecto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 1728.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado. 2.º.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Autorizado por la instruccion que acompaña al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre uso del papel sellado para girar visitas extraordinarias á fin de observar si se cumple en todas sus partes la citada instruccion y acordadas las que han de practicarse en esta provincia á las Secretarías de Ayuntamientos y Escribanías, creo de mi deber hacer pública esta medida para conocimiento de las personas á quienes comprende, debiendo hacer presente á los referidos Ayuntamientos no le pongan impedimento alguno á los empleados que al efecto se han de nombrar para este objeto antes bien le auxilién en todo cuanto le demandaren para el mejor desempeño de este importante servicio. Palencia 18 de Noviembre de 1857.—P. S. Francisco de P. Diaz.

COMISION SUPERIOR

de Instruccion Primaria de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Diciembre próximo.

Escuelas de niños.

Se ha creado una en las Afueras del Puente mayor de Valladolid por el Exmo. Ayuntamiento dotada con seis mil seiscientos reales anuales y casa.

La del Hospicio provincial dotada con diez reales diarios, habitacion en el mismo establecimiento y asistencia de facultativos.

En Cogeces del Monte se dan al Maestro tres mil trescientos reales anuales, casa y las retribuciones valuadas en setecientos.

En Villagarcía de Campos, tres mil reales anuales, casa y de retribuciones diez y seis fanegas de trigo.

Escuela de niñas.

Se ha creado una en las Afueras del Puente mayor de Valladolid dotada con cuatro mil cuatrocientos reales y casa.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio el día nueve de Diciembre en la escuela

Después de todo lo dicho se recibió la comunicacion del Gobernador, manifestando la transacion celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputacion de la provincia; mas posteriormente el presbítero Ugarriza agitó su pretension negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murguía, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El juzgado desestimó esta pretension; y habiendo apelado el presbítero Ugarriza, fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveído de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorizacion para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al juzgado, para estimar si procedía acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigía el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los regidores Esteban Izaga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y Síndico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto de aquellas personas prodigieron, despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase así el atropello.

Que el Vicario de Cuatango ofició al alcalde para que los vecinos de Zuya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitir las se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestasen á la comunicacion del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicacion de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificacion de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del Vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta tambien la contestacion dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oído el Consejo de la provincia de Alava, conceptuó que se habian visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con las demas personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorizacion.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde; y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorizacion solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que comete la represion y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 73 que autoriza á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desabencias domésticas que habia; en lo cual cumplió su deber como Autoridad:

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideracion hácia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestacion que daba á un oficio del vicario de Cuatango, para obtener la aprobacion de sus convecinos, con lo que estimulaba á que se reprodujesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase disension sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demas vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del Pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del Síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya; se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Álava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

Qué en 21 de Noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputacion de la provincia de Álava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguía como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, Síndico, que habia sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado tambien con el Gobernador de la provincia, sobre accion de calumnia á que por desacuerdos anteriores se habia dado lugar. Los comparecientes se dieron mutuamente honrosas explicaciones, y firmaron un ácta de dicha concordia:

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comunicacion contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia, que en 21 de Febrero de 1855 habia propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habian presentado en 24 de Abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Concejo, con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura informacion sumaria justificativa de los hechos, y probando que los causantes Larrazabal y Goya habian procedido en aquel asunto sin autorizacion alguna del Concejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su eleccion era exclusivamente del Concejo de Marquina, segun fuero y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacia de su Procurador síndico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oído el promotor fiscal, se pidió en 5 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorizacion para procesar al primero de los mencionados sujetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

la normal, á las nueve de su mañana y los aspirantes presentarán antes del día tres de dicho mes todos los documentos que se exigen según el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Las oposiciones para la escuela de niñas principiarán el día diez y seis de Diciembre á las nueve de la mañana, en la escuela normal y antes del día diez presentarán las que aspiren los documentos que determina dicho artículo 21.

Valladolid 7 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martín, Secretario.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. Provincia de Palencia.

Los licenciados que se encuentren en sus casas y á su buena licencia reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, tener cinco pies y dos pulgadas de estatura y buena conducta, y deseen entrar en la Guardia civil, promoverán sus instancias acompañada de su licencia absoluta original.

Asimismo todos los individuos pertenecientes al provincial ó provinciales que residen en esta provincia, y reúnan las circunstancias de saber leer y escribir y estatura arriba indicada, y deseen continuar el tiempo de servicio en la Guardia civil, lo solicitarán desde luego de sus Jefes respectivos. Palencia 10 de Noviembre de 1857.—El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

El Licenciado Don Pedro Carlos Loyule, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido, &c.

Por el presente se cita y llama á Dionisia Castrillo Paris, natural de Castrillo de Rio-pisuerga, muger de Manuel Porras, y residente en doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, en el pueblo de Villeda, para que dentro del término de quince días, se presente en este Juzgado, á fin de hacerla saber una providencia dictada en el expediente que se instruye en el mismo para la ejecución de la Real sentencia dictada en la causa seguida contra la misma, por hurto de una cadena y otros efectos de hierro.—Dado en Villadiego á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Carlos Loyule.—Por su mandado, Guillermo Rico.

Ayuntamiento constitucional Ito Seco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en veinte y siete cargas de trigo cobra-

das por el agraciado de los vecinos, una cuartilla de vino por cada uno y suerte de leña como á los demas, los Clérigos por su cuenta; los aspirantes que quieran hacer oposicion á dicha vacante, presentarán sus memoriales en el término de quince dias despues de la insercion en el Boletin. Ito Seco 4 de Noviembre de 1857.—Gabriel Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, su dotacion consiste en mil trescientos reales, pagados de los fondos de propios; los aspirantes á ella, dirigrán sus solicitudes francas de porte al presidente de esta corporacion, advirtiéndose que la provision de la misma, se verificará á los 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Villalumbroso 6 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Dámaso Calleja.

Don Julian Varona, Alcalde de este distrito de Palenzuela.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate en arriendo de los quifiones de tierras destinados y arbitrados para cubrir atenciones del presupuesto municipal de este distrito, anunciados en 8 de Octubre último, mas que el señalado con el número 44, se hace presente que los restantes hasta el número 55; se arrendarán bajo el tipo de justiprecio y tasacion pericial que aparece en el expediente y conforme al pliego de condiciones que en él resulta, el día 8 del próximo mes de Diciembre, dando principio á las 11 de la mañana en el sitio local sala consistorial. Y para noticia del público se anuncia el presente. Palenzuela 9 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Julian Varona.—El Secretario, Galo Grijalbo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate en arriendo de los catorce quifiones de tierras pertenecientes á los propios de esta poblacion, anunciados para el día de ayer, por falta de postores, se anuncia otro nuevo y que se considerará primer remate para el día 8 del próximo mes de Diciembre, dando principio á las 9 de su mañana en el local sala consistorial de este distrito, siendo postura admisible el tipo de tasacion, según resulta en el expediente y conforme al pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento. Palenzuela 9 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Julian Varona.—El Secretario, Galo Grijalbo.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiéndose presentado licitadores el día 8 del actual, para la compra de 550 á 600 fanegas de trigo correspondientes á los Propios y arbitrios de esta villa, se ha acordado aplazarle para el Domingo 22 del mismo, desde las 11 á las 12 de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion de 140 rs. cada una carga.

Los que quieran interesarse en la licitacion acudirán en dicho día y hora á la sala de sesiones de este Ayuntamiento. Villada 10 de Noviembre de 1857.—Mariano Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto se saque á pública subasta el arriendo del Barco de pasaje establecido por el Canal entre esta Ciudad y la de Palencia, mediante á que el actual contrato vence el día 20 de Enero próximo venidero.

En su virtud se anuncia el remate para el día 22 del presente mes, el cual se celebrará en la casa de las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, frente de S. Benito, en donde se hallan de manifiesto las condiciones. Valladolid 13 de Noviembre de 1857.—El Director local, Valentin Llanos.

LA UNION ESPAÑOLA.

El Porvenir de las familias.

Compañías generales Españolas mutualitarias
contra incendios y sobre la vida.

Subdireccion é Inspeccion principal de las provincias de Valladolid y Palencia.

Se hace saber á las Srs. socias de ambas compañías, que la Caja de las mismas, ha sido trasladada á la Casa del Sr. Don Federico Gabaldá del comercio de Palencia, calle Mayor núm. 130.

Todos los Srs. Subdirectores auxiliares y agentes especiales podrán asimismo dirigirse á dicho Sr. cuando tengan necesidad de entregar los fondos que obren en su poder pertenecientes á estas Sociedades.

Valladolid 8 de Noviembre de 1857. El Subdirector principal, M. Gomez. 1—2

AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS.

Se halla establecida, en la calle Mayor de esta ciudad, á la entrada de la casa del Circulo, y se encarga de formar cuentas de PROPIOS y POSITOS á los Ayuntamientos que se le confien.

Tambien toma á su cargo la formacion de los PRESUPUESTOS MUNICIPALES,

para el año de 1858, los AMILLARAMIENTOS y REPARTIMIENTOS de la contribucion territorial y las MATRICULAS DEL SUBSIDIO, para el mencionado año.

En la misma, se compra papel del Estado, y en particular las láminas y liquidaciones de expedientes de la DEUDA DEL PERSONAL, encargándose ademas de recoger aquellas en Madrid, dando poder los interesados, en la forma que se establece en el Boletin oficial de esta provincia del día 5 de Marzo de 1856.

En dicho local se admiten suscripciones á todos los PERIODICOS y obras de RELIGION, CIENCIAS, ARTES y RECREO, que se publican en España, Francia é Inglaterra, según pueden enterarse por los catálogos y prospectos que en ella se encuentran. 5—15

Aviso á los Maestros de Instruccion primaria.

El profesor que adornado del correspondiente título, quisiese encargarse de regentar interinamente por tiempo de ocho meses la Escuela de la villa de la Torremormojon, se pondrá á la mayor brevedad de acuerdo con el Profesor de la misma.

CASA EN VENTA.

Quien quisiere comprar la casa número 9 de la calle de San Juan de esta ciudad, perteneciente á Doña Beatriz de Lafuente de Pulgar, tasada por el Padre Echano en 36,376 rs., libre de toda carga y pension, puede hacer proposiciones á D. Roman Obejero, ó bien á D. Gerónimo Camazon, encargados para su venta.

TIERRAS

DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de la villa de Mazuecos y á voluntad de su dueño, se venden 119 obradas 4 cuartas y 17 palos de tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la ciudad de Palencia el domingo 13 de Diciembre del corriente año, en la escribanía de Don Ecequiel Gonzalez, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 3

Radicantes en el término de la villa de Cisneros y á voluntad de su dueño, se venden 212 obradas 3 cuartas y 15 palos, tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la misma villa el domingo 20 de Diciembre del corriente año, á las once de la mañana, en la escribanía de D. Alvaro de Guzman, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 3

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herrad,
Calle mayor principal núm. 102.